

**115-A-14**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del diez de noviembre de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito presentado el diez de agosto del corriente año por los señores Sara Antonia Aguilar, Ana Estela Morales Silva, Teresa de Jesús Ascencio, Zoila Evelyn Sibrián, María Elena Quijada Galdámez, María Norberta Carranza, Carmen Emelina Arévalo de Zaldívar y Raúl Eduardo Sandoval, investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación adjuntan (fs. 27 al 82).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Los investigados manifiestan, en síntesis, que no son ciertos los hechos atribuidos en el aviso en virtud que el veintiocho de noviembre de dos mil catorce ellos faltaron a su jornada laboral para “botar” estrés, y planear su trabajo técnico docente, pues realizaron actividades en seguimiento del Plan Escolar Anual (PEA) y del “Proyecto IBREA Educación del Cerebro”.

Expresan que como Consejo de Maestros solicitaron autorización para realizar estas actividades al Consejo Directivo Escolar (CDE) del citado instituto, del cual recibieron respuesta positiva, obteniendo además el visto bueno del Director Departamental de Educación de Santa Ana.

Finalmente, solicitan que se declare sin lugar la infracción atribuida y que “esta problemática” se resuelva a través de la negociación entre la administración del centro educativo y los docentes vinculados, con base en los artículos 3, 6 y 7 del Convenio N. °151 Sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública y Convenios 87, 98 y 135, todos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tratados que superan en jerarquía a la Ley de Ética Gubernamental conforme al artículo 144 de la Constitución.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, una de las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento es la identificación de una causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar.

En el caso particular, se repara que entre la documentación presentada por los investigados consta la nota de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual la Directora del Instituto Nacional “Texistepeque” solicitó al Jefe Departamental de Educación de Santa Ana, señor \*\*\*\*\*, autorización para que el día viernes veintiocho de noviembre de dos mil catorce se le diera seguimiento al “Proyecto IBREA Educación del Cerebro”.

Dicha nota cuenta con la firma, el sello y el visto bueno del señor Zamora, y adjunta a la misma se encuentra la agenda de trabajo a desarrollar durante esa jornada.

En ese sentido, no se evidencia que los servidores públicos investigados hayan realizado una actividad privada durante su jornada de trabajo del veintiocho de noviembre de dos mil catorce; sino que, por el contrario, se advierte que en esa fecha ejecutaron actividades vinculadas a un proyecto en interés de la comunidad educativa del citado instituto y con el visto bueno del Director Departamental de Educación de Santa Ana, lo cual a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia de la denuncia, pues el hecho denunciado no constituye transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En consecuencia, no subsistiendo los indicios de una posible transgresión ética por parte de los investigados, resultaría infructuoso continuar con el trámite de ley respectivo por no encontrarse ya justificado el ejercicio de la potestad sancionadora de éste Tribunal.

De esta manera, y con base en los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador –regulados en el artículo 68 del Reglamento de la LEG–, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, corresponde decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; 68, 97 letra a) y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso recibido el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, contra los señores Sara Antonia Aguilar, Ana Estela Morales Silva, Teresa de Jesús Ascencio, Zoila Evelyn Sibrián, María Elena Quijada Galdámez, María Norberta Carranza, Carmen Emelina Arévalo de Zaldívar y Raúl Eduardo Sandoval, profesores del Instituto Nacional “Texistepeque”.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN